

0840 C/MONTE-----	4
0860 CAMINO LOS MOROS-----	4
0900 C/NORTE-----	4
0950 C/OLIVO-----	4
1000 C/PALOMARES-----	4
1010 PROLONG. PALOMARES-----	4
1030 CAMINO PEÑASCAL-----	4
1040 C/PEÑUELA-----	4
1060 C/LA PIEDRA-----	4
1090 C/POYOS-----	4
1170 CAMINO LA ROCA-----	4
1180 C/ROMERO-----	4
1200 C/ROSAS-----	4
1230 C/SACROMONTE-----	4
1270 C/SAN DAMIAN-----	4
1300 C/SAN JUAN-----	4
1330 CAMINO SAN ROMAN-----	4
1340 C/SAN ROQUE-----	4
1470 C/SOL-----	4
1540 C/LA TORRE-----	4
1550 C/TORRENTE-----	4
1560 CAMINO VALLALOPE-----	4
1590 C/VIA CRUCIS-----	4
1620 DISEM. CAMPILLO-----	4
1630 DISEM. SAN PEDRO MAR-----	4
1640 DISEM. CRTA DE SORIA-----	4
1660 DISEM. MONAS. DE VICO-----	4
1670 DISEM. PEDROSA-----	4
1680 DISEM. YASA GENERAL-----	4
1690 C/PASTORES-----	4
1700 DISEM. RENOCAL-----	4
1710 CAMINO SAN BLAS-----	4
1720 CAMINO ORENZANA-----	4
1730 CAMINO EL CAMINO-----	4

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.**

**I.— Fundamento.**

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 10 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**II.— Hecho imponible.**

Artículo 2º.— 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios, y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de Prevención General de Incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad pública oficialmente declarada.

**III.— Sujeto pasivo.**

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4º.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**IV.— Base imponible.**

Artículo 5º.— La base imponible estará determinada por el número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

**V.— Tipo impositivo.**

Artículo 6º.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA		Pesetas
— Por cada salida de Camión o Bomberos		5.000
— Por cada hora de:		
Bombero		2.000
Aparejador		3.000
Arquitecto		3.500
— Por cada kilómetro de recorrido computándose desde salida y regreso a parque		150

Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se revisarán anualmente en función del Índice de Precios de Consumo (Índice General, capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados. La actualización se hará por unidades sin recoger decimales.

**VI.— Devengo.**

Artículo 7º.— La Tasa se devengará cuando salga la dotación correspondiente del Parque, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

**VII.— Normas de gestión.**

Artículo 8º.— 1. El Parque de Bomberos remitirá al Servicio de Rentas y Exacciones parte de los trabajos realizados, causas y medios tanto personales como materiales empleados en el servicio, así como el tiempo invertido en el mismo.

2. A la vista del parte anterior la unidad gestora tributaria girará la correspondiente liquidación que será notificada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

**VIII.— Recaudación.**

Artículo 9º.— El cobro de la Tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde el Ayuntamiento determine.

**IX.— Infracciones y sanciones.**

Artículo 10º.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

**Disposiciones finales.**

Primera.— En todo lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 26 de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE MATADERO.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del Servicio de Matadero.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2º.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 1º.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.— Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones, el ganadero, el abastecedor, o el particular propietario de reses o carnes.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

**Bases y tarifas.**

Artículo 3º.— 1.as bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente.

Servicio y clase de ganado a que afectan	TARIFA	Ptas. Kg. en canal de la res
Vacuno		30
Lanar mayor		43
Lanar menor		59
Porción		22
Cabrio mayor		43
Cabritos		59